

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 142 DE 14 AGO. 2020

"Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente originarias de la República Popular China"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1750 del 1° de septiembre de 2015 el Gobierno Nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que de conformidad con el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que de acuerdo con los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen quinquenal debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de la producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas y decidir sobre la existencia del mérito para abrir investigación, con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretende corregir.

Que en el marco de lo establecido en los artículos 28 y 66 del Decreto 1750 de 2015, debe convocarse mediante aviso en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación alleguen cualquier información pertinente a la misma, dentro de los términos establecidos en dichos artículos.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para un examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados en las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China, se encuentran en el expediente digital en sus versiones pública y confidencial que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y derecho:

1. ANTECEDENTES

RESOLUCION NÚMERO

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-42-96 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que mediante Resolución 123 del 08 de agosto de 2017 publicada en el Diario Oficial 50.328 del 17 de agosto de 2017, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de perfiles de hierro o acero. aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados en las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China.

Que la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la publicación del aviso de convocatoria en el Diario Oficial 50.328 del 17 de agosto de 2017, expresaran su opinión debidamente sustentada. facilitando dentro del mismo término la información que para tales efectos consideraran pertinente, incluyendo la respuesta a cualquier cuestionario. Igualmente, deberían aportar las pruebas que soportaran sus afirmaciones.

Que a través de la Resolución 200 del 17 de noviembre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.423 del 20 de noviembre de 2017, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 123 de 2017, con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados en las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 473.28/Toneladas y el precio base FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Que por medio de la Resolución 211 del 24 de agosto de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.699 del 28 de agosto de 2018, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación de carácter administrativo abierta con la Resolución 123 de 2017 a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados en las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China e impuso derechos antidumping definitivos consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 473.28/Toneladas y el precio base FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Que en el artículo 3° de la Resolución 211 de 2018 se precisó que los derechos antidumping allí impuestos estarían vigentes por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

2. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXAMEN QUINQUENAL

Las empresas DIACO S.A y TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S., con fundamento en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, mediante comunicación radicada el 28 de mayo de 2020 en el Aplicativo de Investigaciones por Dumping y Salvaguardia - Trámite Electrónico, complementada los días 15 de julio, 4 de agosto y 12 de agosto de 2020, solicitaron:

- i) Iniciar la actuación administrativa relativa al examen de los derechos antidumping impuestos a través de la Resolución 211 de 2018, a las importaciones de perfiles de hierro o acero. aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China.
- ii) Prorrogar por un término adicional de cinco (5) años a partir de su renovación, los derechos

antidumping impuestos mediante la Resolución 211 de 2018, en la forma de un derecho *ad – valorem* equivalente al margen de dumping encontrado en la solicitud inicial y no en la forma de un precio base como está establecida actualmente.

Dicha solicitud se presentó con tres meses de anterioridad al vencimiento del último año, en concordancia con el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015 y considerando que a través de Auto del 19 de marzo, aclarado por Auto del 30 de marzo de 2020, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del mismo año, las Resoluciones 454 del 1 de abril de 2020 y 657 del 30 de junio de 2020, se adoptaron lineamientos relacionados con suspensión de términos administrativos en las investigaciones de medidas de defensa comercial y en las actuaciones que se surten ante las distintas dependencias del Ministerio de Comercio, industria y Turismo, respectivamente.

Es decir, el cuarto mes de anterioridad al vencimiento del último año de imposición de derechos antidumping se encontraba sujeto a suspensión de términos administrativos y por lo tanto resulta procedente aceptar la citada solicitud con tres meses de anterioridad del último año de los mismos.

La petición se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan a continuación.

2.1 ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN

Del peticionario, la rama de producción y la representatividad

Las peticionarias son DIACO S.A y TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S., empresas que representan el 98% de la rama de la producción nacional de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 objeto de esta solicitud, tal como se acreditó con la carta del Comité Colombiano de Productores de Acero de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) que certifica la producción nacional de las subpartidas objeto de investigación.

Del producto objeto de solicitud y su similaridad

El producto objeto de la solicitud del examen quinquenal se denomina perfiles de hierro o acero, aleados y sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00.

Frente a la similaridad la Autoridad Investigadora acreditó mediante las Resoluciones 123 y 200, ambas de 2017, que los perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, producidos en Colombia por las peticionarias, cumplen con las mismas características que los perfiles de hierro o acero importados originarios de la República Popular China.

2.2 SOBRE LA NECESIDAD DE MANTENER EL DERECHO ANTIDUMPING IMPUESTO MEDIANTE RESOLUCIÓN 211 DE 2018

Los derechos antidumping definitivos impuestos por la Dirección de Comercio Exterior mediante Resolución 211 de 2018, por el término de dos (2) años, a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China, han sido altamente efectivos para corregir y mitigar los efectos negativos que se esperaba tuvieran sobre los principales indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional y las distorsiones generadas por el ingreso de estas importaciones a precios desleales.

Dichas importaciones cayeron -28,9% en el periodo de aplicación de la medida (del primer semestre de 2018 al segundo semestre de 2019) frente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2014 y el segundo semestre de 2017. Esta disminución de las importaciones en el periodo de

aplicación de la medida se explica por la caída de 93,9% en las importaciones originarias de la República Popular China.

Así mismo, esta medida ha permitido que se restablezcan las condiciones de competencia en el mercado, tal y como lo demuestra el fuerte descenso que se ha registrado del volumen y la participación de las importaciones originarias de la República Popular China desde su implementación, lo que ha permitido una mayor participación del productor nacional y de otros orígenes de importación.

De suprimirse la medida, la industria nacional se vería de nuevo seriamente expuesta a las distorsiones causadas por la reiterada práctica del dumping de la República Popular China.

Modificación o supresión del derecho impuesto y cálculo del margen de dumping

Las peticionarias solicitan que a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados y sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China, se les imponga un derecho antidumping equivalente al margen de dumping encontrado en la solicitud inicial, esto es, en la forma de un derecho ad – valorem del 25,76% y no en la forma de un precio base como está establecida actualmente.

En consecuencia, solicitan la prorroga de los derechos antidumping impuestos en la Resolución 211 de 2018 pero cambiando la modalidad de los mismos, es decir, pasar de un precio base a un gravamen ad-valorem equivalente al margen de dumping encontrado en la solicitud inicial.

2.3 SOBRE LA CONTINUIDAD DEL DAÑO IMPORTANTE EN EL EVENTO QUE SE ELIMINE EL DERECHO ANTIDUMPING IMPUESTO

El análisis prospectivo presentado en la solicitud, según las peticionarias, permitirá concluir que la renovación de la medida es necesaria para seguir evitando la amenaza de daño que origina el ingreso de las importaciones investigadas a precios de dumping, que sin duda recuperarían nuevamente su participación en el mercado, tal y como sucedía antes de la imposición de los derechos antidumping.

Además, esta situación también implicaría un nuevo deterioro en los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, que ya había sido mitigado como lo demuestran los resultados obtenidos en el período de aplicación de la medida antidumping.

2.3.1 Precios de las importaciones

La tendencia proyectada de los precios de las importaciones objeto de investigación muestran que el producto originario de la República Popular China registrará bajas cotizaciones durante todo el período proyectado, incluso llegando a niveles cercanos a los precios registrados en 2016, donde se evidenció el mayor volumen de importaciones originarias de la República Popular China en el período previo a la imposición a la medida.

Adicionalmente, como lo registran las series de precios reales de Platts y las proyectadas por CRU, los precios internacionales del acero ya evidencian un serio impacto, alcanzando en algunos productos niveles de precios cercanos a los de 2015 – 2016, cuando la industria mundial del acero enfrentó una de sus peores crisis.

A esta situación, explicada por la brecha entre incrementos de capacidad instalada y producción frente a una demanda contraída por efectos de la emergencia sanitaria y económica del Covid-19, se suma el consecuente incremento de inventarios y de excedentes de exportación en los principales productores mundiales de acero, entre ellos la República Popular China.

2.3.2 Indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional

En el caso de no prorrogar el derecho, las peticionarias argumentan que para el análisis de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación, tomaron en consideración las cifras reales de la línea de producción entre el primer semestre de 2018 y el segundo semestre de 2019 (período de aplicación de la medida) y se compara con las proyecciones realizadas para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2021.

Indican que en las proyecciones de los indicadores financieros y económicos se asume que las importaciones investigadas ingresaran nuevamente al país sin corregir la práctica desleal del dumping, como consecuencia de no mantener la medida actualmente vigente.

Este impacto negativo se traduce en que la rama de la producción nacional experimentará fuertes caídas en sus principales indicadores, tales como: Ingresos por ventas, precio nominal implícito, utilidad bruta, márgenes de utilidad, producción, ventas, inventario final, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo y salarios. En este escenario los precios nacionales seguirían la tendencia de los precios de las importaciones investigadas.

2.3.3 Comportamiento de los componentes del Consumo Nacional Aparente

En el caso que no se prorrogue la medida, se estima que el comportamiento del Consumo Nacional Aparente en el periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2018 – segundo semestre de 2019) frente al proyectado (primer semestre de 2020 – segundo semestre de 2021), se registrará una contracción del 21%.

En un mercado ya contraído por la emergencia sanitaria y económica del Covid-19, se beneficiarían en su mayoría las importaciones investigadas, con un crecimiento que superará el 3.000%, al comparar el periodo de aplicación de la medida con el período proyectado. De hecho, se estima que para 2020 nuevamente se registren volúmenes cercanos a los registrados en 2016 y que continúe esta tendencia de crecimiento positiva en 2021.

Frente a las importaciones originarias de los demás países, las peticionarias proyectan que aumentarán en 35% en la misma comparación entre el periodo de aplicación de la medida con el período proyectado.

En cuanto a las ventas de los productores nacionales, observan que las peticionarias registrarían una variación negativa. Vale la pena resaltar, que desde el primer semestre de 2020 se presenta ya un deterioro en las ventas de las peticionarias como consecuencia de los efectos del confinamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional para el control del Covid-19 desde el mes de marzo, situación que se estima se agravaría aún más, con el reactivamiento que se espera de la economía China a partir del segundo semestre de 2020, que buscará reorientar su capacidad excedentaria y sus exportaciones hacia destinos como Colombia, como ya lo han venido haciendo en el pasado y con el agravante de la crítica situación económica mundial como consecuencia de la pandemia.

Respecto a la participación de las importaciones originarias de la República Popular China dentro del Consumo Nacional Aparente, destacan un incremento significativo. En efecto, se estima que para el período primer semestre de 2020 – segundo de 2021, su participación aumente en comparación entre el período de aplicación de la medida y el período proyectado.

Así mismo, para el mismo período se estima que la participación promedio de las importaciones de los demás orígenes aumente, mientras que la participación de las peticionarias caerá drásticamente.

Por lo anteriormente expuesto, argumentan que queda ampliamente demostrado que de no mantener la medida impuesta mediante la Resolución 211 de 2018 a los perfiles de hierro o acero, aleados y sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente objeto del presente examen, la industria nacional vería seriamente comprometida su sostenibilidad, ya que no sólo debe hacer frente a los efectos negativos que ha generado la pandemia del Covid-19 en la economía, sino a la

amenaza del ingreso nuevamente de importaciones originarias de la República Popular China en condiciones de competencia desleal.

2.3.4 Capacidad Excedentaria de la República Popular China

Desde el año 2000, la República Popular China se mantiene como el principal factor que explica el exceso de capacidad en la industria del acero ya que ha experimentado un crecimiento exponencial en su capacidad de producción siderúrgica alcanzando cerca del 50% de la capacidad de producción global. En el año 2018 la capacidad de producción de acero de la República Popular China fue de 1.023,4 millones de toneladas (vs 2.233,7 toneladas en todo el mundo).

El más reciente reporte de la OCDE informa que la producción de acero bruto en Asia aumentó un 7,6% durante el primer semestre de 2019. Este incremento fue liderado por el crecimiento de dos dígitos en la producción de acero de China (+ 10.2%), que elevó la producción a 491,6 mmt durante el primer semestre de 2019, en comparación con un nivel de 446,1 mmt producidos durante el primer semestre de 2018. Así mismo, las exportaciones de China aumentaron un 12,7% en los primeros tres meses de 2019, en comparación con el mismo período del año anterior.

Para 2020 y a pesar de la crisis generada por el Covid-19, la República Popular China en el primer trimestre de año, incrementa su producción en 1,2%, al tiempo que los inventarios alcanzan los 100 millones de toneladas, es decir tres (3) veces más que la cifra registrada en marzo de 2019.

El Congressional Research Service de EE.UU¹, señala que debido al colapso de la demanda interna, limitaciones logísticas y el exceso de capacidad, los inventarios de acero chino aumentaron 45%. La República Popular China podría ver en el aumento de las exportaciones una forma rápida de reducir los inventarios, aumentando a su vez su participación en el suministro global y potencialmente, afectando los precios globales.

El 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Finanzas de la República Popular China anunció que estaba aumentando la desgravación del impuesto sobre el valor añadido (IVA) para casi 1.500 productos chinos, dentro de los cuáles se encuentra el acero. La desgravación del IVA de exportación es una herramienta de política específica con efectos rápidos, que la República Popular China suele emplear para impulsar las exportaciones específicas en tiempos de desaceleración.

La brecha entre incrementos de capacidad instalada y producción frente a una demanda contraída, con el consecuente incremento de inventarios y de excedentes de exportación en los principales productores mundiales de acero, ya evidencia un serio impacto en los precios internacionales, los cuáles hasta abril de 2020, registraban un desplome del 33%, ubicándose en niveles inferiores a los USD 400/ Ton, cercanos a los de 2015 -2016, cuando la industria mundial del acero enfrentó una de sus peores crisis.

2.3.5 Existencia de medidas de defensa comercial en otros países contra las exportaciones del producto investigado

En la actualidad, además de los derechos antidumping impuestos por Colombia, se encuentra vigente desde julio de 2015 una medida antidumping adoptada por Corea del Sur. Las autoridades de este país, tras una investigación iniciada en 2014, impusieron un derecho de entre 28,23% y 32,72% a las importaciones de perfiles de hierro o acero clasificados por las subpartidas 7216.33 y 7228.70 de origen chino.

Tailandia, Indonesia y Filipinas tienen vigentes medidas de salvaguardia en contra de las importaciones de perfiles de hierro o acero. En el caso de los tres países y según datos de Trade Map, la República Popular China es el principal proveedor de los productos afectados por las medidas.

Tailandia, impuso como medida de salvaguardia en 2017 para la subpartida 7228.70, una tarifa de 31,43%.

Congressional Research Service, "COVID-19: China Medical Supply Chains and Broader Trade Issues", Abril 6 de 2020.

En Indonesia, la salvaguardia a las importaciones de perfiles de hierro o acero de la subpartida 7228.70 fue impuesta en 2015, con una tarifa de 26% y por un periodo de tres años. Posteriormente, en 2018 las autoridades de Indonesia renovaron la medida hasta 2021, con una tarifa de 17,75%.

En 2010 Filipinas impuso una medida de salvaguardia a las importaciones de las subpartidas arancelarias 7216.2100, 7216.5011 y 7216.5091. Posteriormente, en 2015 el gobierno filipino renovó la medida e impuso una tarifa inicial de \$3.345 pesos filipinos (PHP) por tonelada, con una reducción anual y progresiva de 5% en la tarifa.

3. PRUEBAS

Las peticionarias conjuntamente solicitan que sean tenidos como pruebas los siguientes anexos:

- Certificado de Cámara de Comercio de TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS S.A.S.
- Certificado de Cámara de Comercio de DIACO S.A.
- Representatividad de las peticionarias en la rama de producción nacional.
- Carta ANDI, con listado completo de los productores nacionales del producto objeto de la investigación.
- Participación accionaria de TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS S.A.S., aportada con carácter CONFIDENCIAL.
- Participación accionaria de DIACO S.A., aportada con carácter CONFIDENCIAL.
- Partes interesadas.
- Volumen, valor FOB y precio FOB real o potencial de las importaciones, aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual adjuntan resumen público de esta información.
- Efectos sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones sobre la rama de producción nacional, aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual adjuntan resumen público de esta información.
- Análisis del impacto de las medidas, aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual adjuntan resumen público de esta información.
- Daño importante para la rama de producción nacional en caso de suprimirse el derecho, aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual adjuntan resumen público de esta información.
- Información de contexto sobre la rama de producción nacional.
- Ofrecimiento a la autoridad de verificación de documentos visitas.
- Identificación y justificación de la documentación confidencial.
- Necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping y/o evitar el daño, aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual adjuntan resumen público de esta información.
- La modificación o supresión del derecho impuesto.
- Otra información relevante para la investigación, aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual adjuntan resumen público de esta información.
- Cuadro variables de daño económico, reales y proyectadas de TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS S.A.S., aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual adjuntan resumen público de esta información.
- Cuadro variables de daño económico, reales y proyectadas de DIACO S.A., aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual adjuntan resumen público de esta información.
- Cuadro de inventario, producción y ventas, reales y proyectadas de TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS S.A.S., aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual adjuntan resumen público de esta información.
- Cuadro de inventario, producción y ventas, reales y proyectadas de DIACO S.A., aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual adjuntan resumen público de esta información.
- Estado de costo de ventas, reales y proyectadas TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS S.A.S., aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual adjuntan resumen público de esta información.
- Estado de costo de ventas, reales y proyectadas DIACO S.A., aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual adjuntan resumen público de esta información.
- Estado de resultados, reales y proyectados de TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS S.A.S.,

aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual adjuntan resumen público de esta información.

- Estado de resultados, reales y proyectados de DIACO S.A., aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual adjuntan resumen público de esta información.
- Informes de Asamblea con sus respectivas notas a los estados financieros, para los años objeto de análisis para TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS S.A.S., aportada con carácter CONFIDENCIAL.
- Informes de Asamblea con sus respectivas notas a los estados financieros, para los años objeto de análisis para DIACO S.A., aportada con carácter CONFIDENCIAL.

4. EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

4.1 Representatividad

En las Resoluciones 123 del 8 de agosto de 2017 y 200 del 17 de noviembre de 2017, por medio de las cuales se dio apertura y se adoptó la determinación preliminar en la investigación inicial a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados v sin alear, en L v en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, originarias de la República Popular China, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que la solicitud cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC, debido a que las empresas peticionarias DIACO S.A. y TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S, con el apoyo de las empresas CONSORCIO METALURGICO NACIONAL y ACERIAS DE COLOMBIA - ACESCO S.A.S., representaban más del 50% de la producción total de la industria nacional de perfiles de hierro o acero, aleados y sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente.

Ahora bien, en su solicitud de un examen quinquenal radicado en el Aplicativo de Investigaciones por Dumping y Salvaguardia - Trámite Electrónico el 28 de mayo de 2020, complementada los días 15 de iulio. 4 de agosto y 12 de agosto de 2020, las peticionarias indicaron que existe una adecuada representatividad de la rama de producción nacional, de conformidad con el artículo 21 del Decreto 1750 de 2015, el cual dispone que la solicitud sea presentada por o en nombre de la rama de producción nacional, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción represente más del 50% de la producción total del producto similar.

De esta manera, en dicha solicitud las peticionarias argumentan que representan el 98% de la producción nacional de perfiles de hierro o acero, aleados y sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.21.00.00, 7216.10.00.00 y 7228.70.00.00, de acuerdo con la carta del Comité Colombiano de Productores de Acero de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) que certifica la producción nacional de las subpartidas objeto de investigación.

Adicionalmente, argumentan que para la subpartida 7228.70.00.00, además de las peticionarias, aparece registrada la empresa ACERIAS DE COLOMBIA – ACESCO S.A.S.

En consecuencia, la Autoridad Investigadora encuentra que para efectos del examen quinquenal solicitado por las peticionarias, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

4.2 SIMILARIDAD E IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO

Frente a la similaridad, las peticionarias reiteran que la Autoridad Investigadora acreditó mediante Resolución 123 del 08 de agosto de 2017 y la Resolución 200 del 17 de noviembre de 2017, que los perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, producidos en Colombia por las peticionarias, cumplen con las mismas características que los perfiles de hierro o acero importados originarios de la República Popular China.

Señalan que el producto objeto de esta solicitud son los perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, que se encuentran clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias para su importación a Colombia:

Producto	Subpartidas	Descripción
Perfiles de hierro d acero aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extrudíos en caliente,	o sin	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en L, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.
	7216.10.00.00	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.
	7228.70.00.00	Perfiles, de los demás aceros aleados

Respecto a la similaridad, la Autoridad Investigadora incorpora a este examen quinquenal parte del expediente D-215-42-96 de la investigación inicial en lo correspondiente al concepto emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales según memorando GDRDPDB-2017-000004 del 27 de julio de 2017, en el cual se informó que una vez comparadas las características de los perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente producidos en Colombia por las peticionarias y clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00, frente a los perfiles de hierro o acero importados originarios de la República Popular China (7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00), se puede observar que no existen diferencias en el nombre técnico, subpartida arancelaria, materias primas, características físicas, normas técnicas dimensiones y usos.

Precisando que respecto a las diferencias de producción, la única distinción que se encuentra es en el proceso de fundición, ya que para los perfiles importados utilizan alto horno y en cuanto al producto nacional utilizan horno eléctrico; sin embargo, estas no implican diferencias de fondo por cuanto no se refleja en las características técnicas de los perfiles, ya que independientemente del proceso de fundición, este debe cumplir con las normas técnicas establecidas.

5. CONCLUSIÓN GENERAL

De acuerdo con la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, se determinó que con la información aportada para la investigación que dio origen a los derechos antidumping y de acuerdo con la carta del Comité Colombiano de Productores de Acero de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) que certifica la producción nacional de las subpartidas objeto de investigación, las empresas DIACO S.A y TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S., son representativas de la rama de producción nacional de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00.

La Dirección de Comercio Exterior, con base en los argumentos presentados en la solicitud y en las pruebas aportadas, concluye que existen indicios suficientes para iniciar un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto con la Resolución 211del 24 de agosto de 2018 ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Es importante indicar que para efectos de adelantar el correspondiente examen quinquenal y profundizar en los argumentos expuestos por las empresas peticionarias, se podrá requerir a las mismas información adicional de conformidad con los artículos 64 y 76 del Decreto 1750 de 2015, de manera que se pueda establecer si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoque la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, con base en lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, los derechos antidumping definitivos establecidos en el artículo 2º de la Resolución 211 del 24 de agosto de 2018 continuaran aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen quinquenal abierto por la presente resolución.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015 y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la apertura del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados en las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- **Artículo 1º.** Ordenar el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 211 del 24 de agosto de 2018, a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados en las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.
- Artículo 2º. Ordenar que los derechos definitivos establecidos en la Resolución 211 del 24 de agosto de 2018 permanezcan vigentes durante el examen quinquenal ordenado por el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015.
- **Artículo 3º.** Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.
- **Artículo 4°.** Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen quinquenal. Igualmente permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- **Artículo 5°.** Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen quinquenal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015.
- **Artículo 6°.** Permitir a las partes que manifiesten interés el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial y con la solicitud de examen quinquenal, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen quinquenal, con el fin de brindar a aquellos plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 1 4 A60. 2020

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Carlos Camacho Revisó: Eloísa Fernández, Diana Pinzón Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra